

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 3145-J

SANCIÓN POR OFENSAS A TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y DE LA SALUD EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES

Artículo 1º: Incorpóranse los artículos 44 bis, 44 ter, 66 bis, 68 bis a la ley 850-J (antes ley 4209), los que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 44 Bis: Ofensa personal a trabajadores de la educación dentro del establecimiento educativo. Si el padre, tutor, curador o persona que alegare parentesco de un alumno, hostigare, maltratare, menospreciare, insultare, perturbare emocional e intelectualmente o de cualquier otro modo ofendiere a un trabajador de la educación, dentro del establecimiento educativo, sea público o privado, será sancionado con multa de hasta 2 (dos) salarios mínimo, vital y móvil o arresto de diez (10) días.

Las sanciones previstas se elevarán al doble en su mínimo y máximo cuando las contravenciones se cometieren frente o en presencia de los alumnos.

Responsabilidad indirecta de los padres, tutores y curadores. Cuando un alumno menor de edad agrediere en forma personal y directa con insultos, mofas o señas, que implicaren un agravio a personal directivo, docente y no docente de los establecimientos educativos de gestión pública y/o privada, en razón de su cargo y siempre que el hecho no constituyere un delito, sus padres, tutores o curadores serán sancionados con multa desde un (uno) o hasta 2 (dos) salarios mínimo, vital y móvil.”

“Artículo 44 Ter: Ofensa personal a médicos, enfermeros, personal de ambulancia o agentes sanitarios. El que ofendiere o agrediere físicamente sin causar lesiones y/o verbalmente con gritos e insultos a médicos, enfermeros, personal de ambulancia o agentes sanitarios en efectores públicos o privados, será sancionado con multa desde un (1) hasta 2 (dos) salarios mínimo vital y móvil o arresto desde ocho (8) días hasta doce (12) días.”

“Artículo 66 Bis: Falta contra trabajadores que cumplan funciones declaradas esenciales por la autoridad pública. Será sancionado con trabajo comunitario de diez (10) a treinta (30) días o multa equivalente en efectivo de PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500) ha PESOS VEINTE MIL (\$20.000), toda aquella persona que incurra en actos y/o conductas en contra de la dignidad o que ejerciera violencia verbal o física o intimidación contra trabajadores declarados esenciales por la autoridad pública, cuando ellos se fundaran en razón de funciones que se desempeñan o porque su tarea se desarrolla o presumiblemente

se desarrolla en espacios donde puede tener contacto con enfermedades contagiosas.”

“**Artículo 68 Bis:** Malos tratos contra el personal de la salud. Serán sancionadas con arresto de hasta treinta (30) días o multa equivalente en efectivo de hasta dos (2) salarios mínimo vital y móvil o la realización de trabajos comunitarios durante los fines de semana, por el plazo y con el alcance que en cada caso se determine entre el mínimo de un mes y el máximo de cuatro meses, las personas que ocasionen o sometan a un trabajador de la salud, sea profesional o no y el hecho tenga lugar dentro del establecimiento donde se desempeña, sea público o privado, o fuera de él, siempre que la conducta esté motivada en razón de su tarea, función o cargo; a malos tratos u hostigamientos físicos o psíquicos, menosprecios, perturbación emocional o intelectual o ejerza actos de violencia física y/o verbal y/o atentados contra el honor o imagen realizados por cualquier medio, siempre que la conducta no encuadre dentro de las normas del Código Penal.”

Artículo 2º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veinte.

Rubén Darío GAMARRA
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO

Hugo Abel SAGER
PRESIDENTE
PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3145-J

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3145-J	

Artículos suprimidos: NO

LEY N° 3145-J

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número del artículo del Texto Definitivo	Número del artículo del Texto de Referencia (Ley N° 3145-J)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3145-J.		